



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

//del Plata, 27 de marzo de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “Incidente de Nulidad”, procedente del Juzgado Federal de esta ciudad, registrada bajo el Nro. FMP 11434/2023 /10/CA7 ante la Secretaría Penal de esta Cámara Federal de Apelaciones:

### Y CONSIDERANDO:

I) Que llega la presente causa a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Baillieau, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante de N. A. E. y M. A.C.; el interpuesto por el Dr. Agustín Robbio en representación del encartado T. L.S.y el interpuesto por el Dr. Martínez Juan Cruz en representación de los encartados L.N. y S. C., todos contra la resolución de fecha 10/10 /2. que resolvió rechazar al planteo de nulidad interpuesto por la Defensoría Pública Oficial a cargo de la Dra. Ofelia Garrido.

Los motivos de agravios expuestos por las defensas –sinteticamente- se relacionan en que no se haya hecho lugar a las nulidades planteadas relativas al procedimiento policial mediante el cual se inició la presente investigación, el cual para su criterio vulneró lo dispuesto por los art. 184 y 185 del CPPN y por otra parte, por la deficiente fundamentación de la resolución que dispone la intervención del agente revelador, que a todas luces resultó violatorio del derecho a la intimidad.

Respecto al primer planteo –inicio de las actuaciones- consideran que las tareas efectuadas por el personal policial no se hallan entre las enumeradas en el art. 184 del CPPN, advirtiéndose un claro exceso por parte de las fuerzas policiales, quienes no detallan de que forma se ha llegado a obtener la información proporcionada a la Fiscalía Federal, ocasionando para sus defendidos una lesión al derecho a la intimidad.



En cuanto al segundo de los planteos –intervención del agente revelador– sostienen que la resolución de fecha 16/06/2023 por la que se autorizó la intervención del mismo contiene una fundamentación meramente aparente que no cumple con los estándares previstos por el art. 123 del CPPN.

En ese sentido, entienden que la misma carece de argumentos que permitan percibir la necesidad de tan excesiva intromisión, afectando de modo directo el debido proceso legal, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y en definitiva, el estado de derecho.

II) Que habiéndose cumplido con los trámites procesales de rigor, y reemplazadas las audiencias prevista por el art. 454 del CPPN, obrando los respectivos memoriales a los cuales en honor a la brevedad para su integra lectura nos remitimos, quedan estos autos en condiciones de ser resueltos con el pertinente llamado de Autos para Resolver decretado el día 1... de d...del año 2.....

III) Sentado cuanto precede, diremos que sólo se atenderán aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la resolución del litigio. En este entendimiento, recordemos que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los agravios de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado en este sentido, la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; CSJN., Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

IV) Adentrándonos en el tratamiento de los agravios introducidos por las Defensas debemos señalar lo siguiente.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

a) Tanto el Dr. Robbio como el Dr. Martínez consideran en sus escritos de apelación que la resolución atacada es arbitraria y carente de fundamentación suficiente a la luz de las características particulares del caso.

Del detenido análisis del auto recurrido no advierte este Tribunal que el pronunciamiento recurrido adolezca de suficiente fundamentación como para considerarlo un acto arbitrario o carente de motivación que permita descalificarlo como tal.

Por el contrario, más allá del acierto o error de las críticas que pudieran formularse, el mismo se apoya en los hechos y la prueba que fuera aportada a este legajo y su valoración judicial en términos de razonabilidad y lógica, hacen que el agravio de las Defensas particulares no pueda prosperar en esta instancia.

En tal sentido, es que **en orden al presunto incumplimiento del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales (arts. 123 del código ritual) que fuera planteado por las partes recurrentes, debemos señalar que la decisión judicial apelada cuenta con fundamentos y argumentos jurídicos suficientes que impiden la declaración de arbitrariedad pretendida**, en tanto constituye una resolución razonada que deriva de la apreciación de las circunstancias fácticas producidas en la causa.

La obligación de fundamentar las decisiones judiciales se refiere principalmente a la motivación que las mismas deben exponer, en tanto ese deber que reside en la sujeción de los jueces al derecho, y paralelamente en la prohibición de la arbitrariedad del juzgador, se constituye en un legal requerimiento donde se exteriorizan las reflexiones racionales que conducen a la decisión judicial, y constituye a la vez, un parámetro de naturaleza lógica que permite a las partes del proceso conocer y cuestionar la corrección de la misma, garantizando además de ello, la posibilidad de contralor de la resolución por parte de los Tribunales superiores.

De la lectura de la resolución judicial impugnada, se advierte objetivamente, que el Juez de grado ha brindado las razones por las cuales arriba a una solución jurídica en los hechos puntales allí tratados, y que ha procedido a explicar

Fecha de firma: 27/03/2024

Alta en sistema: 05/04/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DE LA PUENTE N FERNANDEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38276553#402220014#20240327092229664

detalladamente los motivos por los cuales considera que se deben rechazar las nulidades planteadas. No se trata aquí del acierto o del error en que pudiera haber incurrido el magistrado de grado al hacer una valoración jurídica de los elementos incorporados, sino de comprobar si ha utilizado fundamentos lógicos y razonables que lo conducen a una decisión judicial, aunque puedan no compartirse los mismos, ya sea en forma parcial o en su totalidad, dado que podrá ser motivo de evaluación y revisión por parte de las instancias superiores legalmente establecidas a tal efecto.

No puede olvidarse aquí, que la arbitrariedad, para validar una pretensión nulificadora, *“requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación”* (Cfr. SC Mendoza, Sala I, 9 /7/1995 *“Barros, Oscar c/Barros de Lasanta, María”*). -

Por tanto, que no se coincida con la valoración que el magistrado de grado ha efectuado a estas actuaciones, y que se pretenda una conclusión diferente en sintonía con los intereses propios de los apelantes, es algo completamente distinto que no admite el reproche nulificante aquí peticionado. No se debe confundir la carencia de fundamentación suficiente con una apreciación disímil de los hechos en cuanto a su significación jurídica, o a un alcance probatorio con el cual no se concuerde.

En consideración a todo ello, debemos señalar que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado y cumple con la manda del art. 123 del código ritual ya que, como se irá viendo a lo largo de la presente, el magistrado ha desarrollado las razones que lo llevaron a dictar el rechazo de la nulidad planteada, basándose en el derecho aplicable y en las constancias de la causa. Por consiguiente, no existen motivos que lleven a descartarlo como acto jurisdiccional válido, debiendo ser rechazados los agravios que alegan arbitrariedad por falta de motivación, razonabilidad y fundamentación. (conf. Fallos 238:550; 244:521 y 523; 249:275; 250:152; 256:101; 261:263; 268:263; 269:343 y 348; 285:279; 296:765; 302:1405; 304:638, entre otros.)





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

b) Sentado ello, pasaremos a ocuparnos de los planteos de nulidades presentados por la defensa oficial.

En primer lugar, debemos señalar que no debemos olvidar que toda declaración de nulidad debe ir precedida de la configuración de un perjuicio, en este caso, para los encartados de autos, como presupuesto ineludible para tan grave sanción procesal.

Y tal como lo hemos sostenido en otras oportunidades, debe destacarse que la nulidad es de carácter excepcional, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial en ellos o la afectación de garantías constitucionales.

Siendo así como tiene decidido la C.S.J.N. *"En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad parecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..."* (Cb. C.S.J.N., B 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo O.".rta: 27/06/2002).

Ahora bien, de una lectura armónica y conjugada de las presentes actuaciones junto con las constancias digitales obrantes en el Sistema Lex100, consideramos que el requisito apuntado no aparece con claridad en autos, donde la defensa alega una violación a las garantías constitucionales, sin compartir los suscriptos el tipo de análisis conjetural que realizó para allegar a tal conclusión.

No obstante ello, y por más que las defensas hayan intentado demostrar el acaecimiento de un determinado perjuicio en franca violación con el debido proceso,

Fecha de firma: 27/03/2024

Alta en sistema: 05/04/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DE LA PUENTE N FERNANDEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38276553#402220014#20240327092229664

la defensa en juicio o bien vulneración al derecho a la intimidad, entendemos que el proceder de la instrucción desde el inicio de la causa y a lo largo de la misma se ajusta a derecho y respeta claramente las prerrogativas que emanan de nuestra Constitución Nacional, siendo sus fundamentos jurídicamente suficientes y acabados como para dar respuesta al planteo de nulidad interpuesto por la defensa oficial.

Conforme surge del planteo originario, la defensa oficial –en definitiva– plantea la nulidad de las actuaciones debido a la existencia de vicios en la notitia criminis que ha dado inicio a la presente investigación.

Como lo indicamos ut supra, las defensas consideran que las fuerzas preventoras se excedieron en sus funciones dado que no brindaron mayores precisiones respecto a “las tareas que le son propias del personal a su cargo” que los llevaron a dar con los grupos de whatsapp que *prima facie* se dedicarían a la comercialización de estupefacientes, ni mucho menos explicaron como es que accedieron a las fotografías agregadas al informe policial que dio inicio a la investigación.

Nótese que si bien la defensa entiende que existen vicios formales motivados en un actuar del personal policial desprovisto de un estado de sospecha razonable o bien objetado por lo acotado del informe de la notitia criminis, lo cierto es que del análisis de las actuaciones se colige que, en definitiva, nos encontramos ante un planteo que no se comparte, no existiendo negligencias ciertas que se dimanen de las constancias habidas en el expediente y que permitan sopesar que el personal policial haya incurrido en omisiones o errores procedimentales de magnitud tal que impongan la necesidad de decretar, en esta instancia, la nulidad de lo actuado.

La defensa oficial expone una serie de interrogantes respecto a la notitia criminis informada por la prevención, pero los mismos no resultan conducentes ya que como bien lo explicó el aquo como el representante de la Vindica Publica, el acceso a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

los grupos de whatsapp resultan de **acceso público**, por lo cual, cuando la prevención expone que *“se ha obtenido información como resultado de las tareas que le son propias del personal...”* resulta ser un actuar acorde a sus específicas funciones investigativas.

Recordemos que la presente investigación se inició con motivo de una nota elevada por la División Unidad Operativa Federal de esta ciudad, por medio de la cual puso en conocimiento de la justicia información sobre la existencia de distintas publicaciones que demostraban la posible comisión de múltiples delitos de carácter Federal por intermedio del uso de las redes sociales, tales como Telegram, Facebook, WhatsApp, entre otras, citando expresamente la existencia de tres grupos de WhatsApp, donde se comercializarían estupefacientes.

Particularmente se detectó la existencia de un grupo de personas que, mediante su participación en grupos de chat en la aplicación WhatsApp, como también a través de otras redes sociales, se dedicaban a la oferta y comercialización de distintos tipos de estupefacientes en diferentes zonas de la ciudad de Mar del Plata, sin poder precisarse fecha exacta, pero con anterioridad a J...de 2....

En la aplicación WhatsApp, se detectaron 3 grupos identificados como “420/MDP”, “P. 3 CON M. P.” Y “.....A. MDQ”, cada uno con gran cantidad de participantes y dedicados a la comercialización de estupefacientes, con asignación de roles y zonas de distribución, como así también estrategias de marketing y promociones.

Así, delegada que fue la instrucción en el Ministerio Publico Fiscal, se dispusieron una serie de medidas de prueba que permitieron acreditar los extremos de la denuncia formulada, entre las que se destacan las tareas investigativas y vigilancias practicadas por el personal policial en los domicilios de los imputados y fundamentalmente la habilitación judicial, mediante resolución de fecha 1... ....de j. del corriente, para la designación de un agente revelador en los términos de la ley 27319 que permitió conocer la identidad de los imputados y las maniobras de comercio investigadas.



En ese sentido, consideramos que le asiste razón al aquo en cuanto sostuvo que *“...no se evidencia que la fuerza haya incurrido en un actuar excesivo siendo que los investigados se valieron voluntariamente del uso de las redes sociales, más precisamente de grupos de acceso público, para comercializar sustancia estupefaciente y tener de esta manera un mayor alcance de ventas o una mayor llegada a las distintas personas que navegan en la red, utilizando para ello estrategias de marketing digital. En efecto, se accede por un simple link o enlace de incorporación al grupo (“4:20/MDQ; “A.... MDP”, “Promo 3 con m. p.”, “La verdadera nota”, ver capturas de la información del grupo) que es difundido por redes sociales para captar mayores seguidores como estrategia de marketing digital.*

*Por su parte, adviértase que todos los datos obtenidos para efectuar la denuncia ha sido la que surgía del simple cotejo de la información que surgía de los grupos o de los mensajes que subían los vendedores de estupefacientes, a partir de lo cual los agentes policiales pudieron armar el listado de los usuarios con mayor cantidad de venta o las zonas de distribución de los estupefacientes; es decir, información disponible para cualquiera que haya ingresado al grupo. No surge de ninguna constancia que algún funcionario policial haya iniciado alguna conversación (en el chat grupal o por chat privado con algún contacto), sino que sólo se limitó a volcar la información pública que surgía del chat general abierto a todo usuario de las redes sociales....” [...] “...la premura adoptada por la fuerza actuante al comunicar de forma urgente e inmediata a la autoridad judicial circunstancia que habilitó el control de legalidad que se tuvo consecuentemente en todo el transcurso del proceso, habiéndose actuado en todo momento conforme a las prescripciones del código de forma, fundando de manera correcta cada una de las injerencias en el ámbito particular y que a su vez fueran valoradas en su oportunidad...” (el resaltado nos pertenece).*

Por ello, consideramos que el actuar de la fuerza al haber puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal de la existencia de grupos virtuales de comunicación -de acceso público- que se dedicarían a la comercialización de estupefacientes ha sido conforme lo prescriben las leyes orgánicas que regulan su actuación -prevención y contravención para el caso-, no obstante que el propio art. 183 inc. 2 del CPPN establece que *“La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar por*

Fecha de firma: 27/03/2024

Alta en sistema: 05/04/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DE LA PUENTE N FERNANDEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38276553#402220014#20240327092229664





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*iniciativa propia, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”, por lo que la actuación policial en este sentido se encuentra claramente enmarcada dentro de lo prescripto por la normativa citada.*

También debemos destacar y acompañar lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada, al señalar que “...la información obtenida lo fue a través de plataformas virtuales **de claro acceso público**, en función de los enlaces advertidos que se difundían abiertamente en las plataformas de Facebook y Telegram, extremo que fue debidamente informado por la fuerza preventora en el oficio de fecha 12 de junio del corriente año, al referir: “Se evidencia la existencia de un enlace de ingreso al grupo (Link del grupo: <https://chat.whatsapp.com/CLWtzFJ5bYU4mSYJxLSUTV>), el cual es compartido en diversas plataformas de acceso público como Facebook y Telegram. Esta estrategia de difusión en redes sociales populares muestra la intención de reclutar nuevos miembros y ampliar el alcance de la organización criminal, generando un mayor impacto y potencialmente aumentando sus operaciones ilegales. Lo mismo ocurre con los grupos de Whatsapp “PROMO 3 CON MUCHAS PAPAS” (con 340 integrantes) y “ALUCINÓGENO MDQ” (con 464 participantes).

*En ese marco, es de público conocimiento que la aplicación WhatsApp permite la creación de “enlaces de invitación” a grupos de la aplicación -como se ilustra en la imagen que se vuelca en el párrafo siguiente-, los cuales pueden ser publicados en diferentes redes sociales a los efectos hacer conocer la existencia del grupo y permitir la incorporación de terceros interesados. Dicha invitación permite generar un acceso irrestricto al grupo, transformándolo en un grupo de acceso público...” (la negrita nos pertenece).*

En virtud a lo expuesto, consideramos que la actuación de la fuerza federal preventora se encuentra debidamente fundamentada y dentro de las normas que regulan su función, descartándose en tal sentido un exceso en el actuar policial violatorio de los ámbitos de intimidad como lo pretenden crear las defensas, puesto

~~que como bien lo sostuvo el Sr. Fiscal, “...los aquí investigados se valieron de forma~~

Fecha de firma: 27/03/2024

Alta en sistema: 05/04/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DE LA PUENTE N FERNANDEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38276553#402220014#20240327092229664

*voluntaria del uso de las redes sociales, en grupos de acceso público, para comercializar material estupefaciente y tener un mayor alcance de ventas o una mayor llegada a las distintas personas que navegan en la red, utilizando para ello estrategias de marketing digital...”*

Por lo expuesto, y habiéndose constatado en esas condiciones y circunstancias que no ha existido vicio alguno en la notitia criminis que ha dado origen a las presentes actuaciones, los agravios expuestos en tal sentido no han de prosperar.

c) Por último, resta por ocuparse de la nulidad articulada contra la resolución del 16/06/2..... mediante la cual se autorizó la implementación en la investigación de un “agente revelador”, alegando las defensas que dicho auto carece de suficiente fundamentación.

Del detenido análisis del citado auto no advierte este Tribunal que el pronunciamiento que autoriza la implementación de esta técnica investigativa adolezca de suficiente fundamentación como para considerarlo un acto arbitrario o carente de motivación que permita descalificarlo como tal.

El fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado y cumple con la manda del art. 123 del código ritual ya que el magistrado ha desarrollado las razones que lo llevaron a autorizar esta técnica investigativa, basándose en el derecho aplicable y en las constancias de la causa. Por consiguiente, no existen motivos que lleven a descartarlo como acto jurisdiccional válido, debiendo ser rechazados los agravios que alegan arbitrariedad por falta de motivación, razonabilidad y fundamentación. (conf. Fallos 238:550; 244:521 y 523; 249:275; 250:152; 256:101; 261:263; 268:263; 269:343 y 348; 285:279; 296:765; 302:1405; 304:638, entre otros.)

No obstante ello y profundizando el tópico planteado, observamos que el Sr. Fiscal de instrucción el 16/06/20..... solicita al Juez la designación de un agente revelador en virtud a la información criminal brindada por la División Unidad Operativa Federal de la Policía Federal Argentina Delegación Mar del Plata.

Dicha información revelaba que *“...se ha obtenido información como resultado de las tareas que le son propias del personal a mi cargo, en las que se ha observado la*

*Fecha de firma: 27/03/2024*

*Alta en sistema: 05/04/2024*

*Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DE LA PUENTE N FERNANDEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#38276553#402220014#20240327092229664



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*existencia de distintas publicaciones que demuestran expresamente la posible comisión de múltiples delitos de carácter Federal por intermedio del uso de las redes sociales, tales como Telegram, Facebook, entre otras. Como prueba de ello se enumeran, varios grupos sociales, a saber: GRUPO DE WHATSAPP "420/MDQ": En las capturas de pantalla obtenidas, se puede observar claramente cómo este grupo está organizado y compuesto por 9.mi.....que se dedican a la venta y compra de estupefacientes, lo que evidencia una actividad delictiva coordinada y sistemática. En primer lugar, es importante destacar la magnitud de este grupo, con caso ..m....., lo que indica una red extensa y organizada de personas involucradas en el comercio ilícito ....de d.y otros productos ilegales. Los miembros de este grupo parecen tener roles definidos, estableciendo vendedores con zonas de ventas específicas, lo que demuestra una estructura interna y una distribución territorial para el tráfico de estupefacientes. Además, se puede observar cómo los miembros del grupo emplean estrategias de marketing y promociones para ofrecer y promover sus productos ilícitos. Esto sugiere una sofisticación y una mentalidad empresarial dentro de la organización criminal, buscando aumentar sus ventas y expandir su influencia en el mercado de drogas. Los productos comercializados dentro de este grupo abarcan una amplia gama de sustancias ilegales, incluyendo marihuana, cocaína, drogas sintéticas como pepas, ácidos y LSD, así como medicamentos de prescripción médica. Esta diversidad en la oferta indica una organización criminal que busca adaptarse a las demandas del mercado y maximizar sus ganancias al satisfacer diferentes necesidades de los consumidores. Adicionalmente, las pruebas recopiladas revelan que el grupo de Whatsapp facilita el comercio de productos relacionados con el consumo de estupefacientes...Se evidencia la existencia de un enlace de ingreso al grupo (Link del grupo: <https://chat.whatsapp.com/CLWtzFJ5bYU4mSYJxLSUTV>), el cual es compartido en diversas plataformas de acceso público como Facebook y Telegram...Esta estrategia de difusión en redes sociales populares muestra la intención de reclutar nuevos miembros y ampliar el alcance de la organización criminal, generando un mayor impacto y potencialmente aumentando sus operaciones ilegales...".*

Asimismo, señala la fuerza actuante que idéntica situación se da con los grupos de Whatsapp "P. 3 C. M. P. (con 3. in..tegrantes) y "A. MDQ" (c..on 4.participantes); destacándose que dicho informe "**... tiene por finalidad visibilizar una**

Fecha de firma: 27/03/2024

Alta en sistema: 05/04/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DE LA PUENTE N FERNANDEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38276553#402220014#20240327092229664

*situación actual, en donde por intermedio del uso de la tecnología, el delito ha mutado a un ámbito más preciso y directo en donde las operaciones ya no se realizan directamente en un punto de reunión, sino que se acuerdan y se pactan mediante el uso de redes sociales, atento a ello, en la fecha existen medios tales como la figura del **Agente Revelador** (Art. 5 de la Ley 27.319) para la Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos que nos permitiría avanzar en la identificación de distintas estructuras delictivas...”* (la negrita nos pertenece).

En base al detallado informe de la fuerza actuante y sin perjuicio de ordenar numerosas tareas investigativas a las distintas fuerzas de seguridad -ver apartado II-, el Sr. Fiscal solicita al aquo la designación del agente revelador.

Ante ello, el Sr. Juez de grado apropiadamente sostuvo que “...teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas en lo que concierne a la dinámica del ilícito que aquí se investiga, en la en atención a lo peticionado por el titular de la acción penal en la pieza a despacho, siendo que de las consideraciones aludidas habilita la adopción de la medida solicitada, la cual aparece como una medida útil y conducente a fin de esclarecer los hechos objetos de pesquisa, es que habré de hacer lugar a lo peticionado debiendo a estos fines formarse el legajo respectivo en los términos de los arts. 5 y 6 de la Ley 27.319, el cual tendrá carácter reservado con el objeto de resguardar el éxito de la investigación y la identidad del agente que se designe, proveyéndose en el mismo lo que corresponda...”.

Consideramos entonces que la decisión del aquo se encuentra ajustada a derecho y conforme las especiales particularidades que rodeaban los hechos a investigar. Como hemos observado en la presente como en otras investigaciones, el avance tecnológico, los medios digitales y la virtualidad han hecho mutar los medios de comisión del delito, por lo tanto las fuerzas preventoras deben actualizar constantemente sus medios y acudir en determinados casos a estas herramientas en espacios virtuales a fin de procurar un resultado satisfactorio frente al flagelo que importa el crimen organizado.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

No podemos perder de vista que el desarrollo tecnológico junto el cifrado, la navegación anónima y la virtualidad en sí, representa un escenario para la comercialización de estupefaciente que plantean enormes dificultades para la prevención.

Por ello consideramos que por la propia naturaleza y modalidad de venta de estupefaciente a través de redes sociales de acceso público mediante comunicaciones anónimas y encriptadas, la intervención del agente revelador como técnica investigativa resultó la más adecuada en términos de razonabilidad y proporcionalidad, máxime cuando el delito se encontraba en pleno curso de ejecución.

La técnica legislativa del agente revelador fue implementada a través de la ley 27319, la cual tuvo por objeto “...brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción”.

El art. 2 de dicha ley enumera los casos en los que resulta procedente estas técnicas especiales de investigación, entre los que se señala a los “Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos...” y exige que la aplicación de las técnicas investigativas allí legisladas, deben regirse por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Y en cuanto a la función específica del agente revelador el art. 5º dispone que “...Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de



*identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.”*

*Regulando el art. 6º que “el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en la presente ley, actuando como agentes reveladores...”*

En virtud a todo ello consideramos que el Sr. Fiscal de instrucción **-dentro del estricto marco legal-** requirió al Sr. Juez de grado la designación de un agente revelador, medida que a criterio de quienes intervienen fue autorizada conforme los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la normativa precedentemente citada.

En esta línea argumental también se expidió el Sr. Fiscal General ante esta Alzada, dictaminando que “...Dicha modalidad, sumada al anonimato en el cual se mantienen sus participantes al valerse de nombres ficticios que las plataformas admiten, permite advertir la complejidad del caso y demostrar que el actuar encubierto resultaba la medida más adecuada para posibilitar su detección y determinar sus alcances.

*Asimismo, cabe resaltar que la modalidad virtual empleada y la cantidad de participantes en los grupos de Whastapp advertidos, impedía conocer de antemano si se estaba frente a una organización o no, y en su caso su envergadura, todo lo cual determinaba que la investigación no podía ser alcanza por otros medios, tornando la implementación del agente revelador en necesaria, idónea y proporcional en vísperas de la averiguación de la verdad.”*

Citando el Sr. Fiscal un Fallo de la CSJN -Nº 313:1305- que sostuvo “...el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales. Una cuidadosa comprensión de la realidad de nuestra vida social común y en especial el hecho comprobado de que ciertos delitos de gravedad se preparan e





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*incluso ejecutan en la esfera de intimidad de los involucrados en ellos, como sucede particularmente con el tráfico de estupefacientes, impone reconocer que esos delitos sólo son susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos tienen lugar. Por tal razón. una interpretación prudencial de las garantías procesales contenidas en la Constitución Nacional permite aceptar, bajo ciertas restricciones, el empleo de agentes encubiertos de modo similar al que se lo admite en otros países en los que las reglas del Estado de Derecho prescriben garantías análogas a las que rigen en la República Argentina..."*

Dicho todo ello, habremos de recordar que esta Cámara viene sosteniendo que toda declaración de nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en sus elementos estructurales vicios que en definitiva lo terminan desnaturalizando (cf. Incidente de Nulidad Reg. Nro. 8773 T°LI f°99; Reg. Nro. 8797 Til f°136).

Que por todo lo expuesto y siguiendo un criterio restrictivo en materia de nulidades y de conservación de los actos procesales antes mencionados, entendemos que los agravios de los apelantes deben ser rechazados.

En virtud a ello y en cuanto fuera motivo de específico agravio, entendemos que el proceder del aquo ha sido conforme lo establecen las normas procesales que rigen la materia, y al no existir vicio alguno que importen las nulidades pretendidas, esta Alzada habrá de sostener la resolución apelada.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** en todos sus términos y en cuanto fuere motivo de agravio la resolución de fecha 10/10/20.... por la que resolvió rechazar los planteos de nulidad interpuestos.-

**PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.-**

